



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-2009-099

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comuna

FECHA: 22 OCT 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas**, remitido por el Asambleísta Ramón Vicente Cedeño, mediante oficio No. 052-AN-RVCB-09, de 14 de octubre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ
Vicepresidenta en
ejercicio de la Presidencia

Tr. 9348

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 23/10/09 HORA: 16:00

FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **9348**

Código validación **HP6JYH2QJC**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 22-oct-2009 11:26

Numeración documento 052-an-rvcb-09

Fecha oficio 14-oct-2009

Remitente CEDEÑO RAMON

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/gis/estadoTramite.jsf>

Quito, 14 Octubre de 2009
Of. No. 052-AN-RVCB-09

Arquitecto:
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexa 7 fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de la atribución que me concede el artículo 134 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas.

Atentamente,

ING. RAMÓN VICENTE CEDEÑO BARBERÁN
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ

RVC/pmm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE A CONTINUACIÓN FIRMAMOS, RESPALDAMOS FORMALMENTE EL PROYECTO DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS COMUNAS DE INICIATIVA DEL ING. RAMÓN VICENTE CEDEÑO BARBERÁN, REPRESENTANTE POR LA PROVINCIA DE MANABÍ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 134 NUMERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y, ART. 54 NUMERAL 1) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA:

NOMBRES

Galo Saca Lucome

Alfredo Ortiz Cedeño

Amabel Vilanova

JIMMY PIXOZAGOTI

Abdala Socarrasa

Juanita Padilla

JERRY BROWN

Rodrigo Valarzo Ordóñez

María Gabriela Pazmiño

FIRMAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley
de Organización y Régimen de las Comunas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado tiene entre sus fines fundamentales el proteger los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial, el derecho a la organización de grupos de habitantes que se identifican geográfica, histórica, social y culturalmente con el propósito de promover y alcanzar el desarrollo socio-económico de sus asociados.

Consecuentemente, es deber primordial del Estado redistribuir equitativamente los recursos y riqueza nacional en beneficio de todos los Ecuatorianos, dando prioridad a los grupos sociales mas desprotegidos y abandonados por los gobiernos de turnos.

Precisamente, el Estado considerando las apremiantes necesidades de las comunidades campesinas promulga la Ley de Organización y Régimen de las Comunas publicada en el Registro Oficial N°. 558 del 6 de Agosto de 1937, con el fin de que las comunidades campesinas del país se organicen legalmente y por lo tanto puedan ejercer sus derechos y, obtener la atención efectiva del Estado a través del gobierno en ejercicio del poder.

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia en sus Arts. 10 y 275 ratifica la garantía del ejercicio pleno de los derechos constitucionales de las comunidades campesinas para vializar y hacer efectivo el noble objetivo del buen vivir. Pero como en la vigente Ley de Organización y Régimen de las Comunas existen disposiciones que no están acorde con la estructura y organización que permita la consecución de sus objetivos y, lo más grave, el accionar de las comunidades campesinas está supeditadas en demasía al control y decisiones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca lo que, motiva una urgente reforma que permita a las comunidades campesinas ejercer a cabalidad los derechos constitucionales y por ende convertirse en instrumentos determinantes en el desarrollo y progreso del Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley
de Organización y Régimen de las Comunas**

La Asamblea Nacional

Considerando:

Que la Ley de Organización y régimen de las comunas fue expedido mediante Decreto Supremo No. 142 del 30 de Julio de 1937 y publicado en el registro oficial No. 558 del 6 de Agosto del mismo año. Ley que fue creada con el propósito de establecer y reconocer los derechos y obligaciones inherentes a las comunas, para su desarrollo y desenvolvimiento sociales.

Que la Ley de Organización y Régimen de las Comunas fue reformada por la Ley de Reforma Agraria de 9 de Octubre de 1973, y por los Decretos Supremos No. 462 de 2 de Mayo de 1974 No. 1089 de 24 de Diciembre de 1975. Reformas que permitieron consolidar la organización de las comunidades campesinas legalmente constituidas principalmente en los aspectos social y económico.

Que la Ley de Organización y Régimen de las Comunas fue codificada el 23 de Septiembre de 1976 por la Comisión de Legislación y publicada en el Registro Oficial No. 186 del 5 de Octubre del mismo año. Codificación que recogió las reformas expedidas hasta la fecha.

Que las reformas contempladas en la Constitución Política de 1998 publicadas en el Registro Oficial No 1 de 11 de Agosto de 1998 y la expedición de la Ley de Desarrollo Agrario codificada publicada en el Registro Oficial No. 55 del 30 de Abril de 1997, determinaron que la Comisión de Legislación y Codificación realizara una nueva codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas publicada en el Registro Oficial-S No. 315 del 16 de Abril del 2004.

Que la importancia de las comunas en el campo social y económico en beneficio del desarrollo del país es incuestionable y, teniendo en cuenta que la Ley de Organización y Régimen de las Comunas aun tiene vacíos que solo pueden ser llenados por nuevas reformas, ya que el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas no es el mecanismo legal para llenar tales vacíos; y, de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador Vigente, expide las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Reformas a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas:

Artículo 1.- Después del Art. 3 añádase el siguiente artículo innumerado:

Artículo innumerado.- De las controversias entre Comunidades.-
Las controversias en que fueren parte una o mas comunidades serán conocidas y resueltas por los Jueces de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 2.- Derogase el Art. 4 de esta Ley.

Artículo 3.- En el Art. 5 sustitúyase “cincuenta” por “cien”.

Artículo 4.- En el Art. 10 suprimir la expresión: “, según el modelo que, impreso, proporcionara el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del inciso primero del Art. 12 por el siguiente:

Art. 12.- Procedimiento de la Elección.- El día señalado para la elección del cabildo, instalada la Asamblea por lo menos con la mitad mas uno de sus integrantes, se elegirá a un miembro del cabildo para que la presida y a dos escrutadores para garantizar la legalidad y transparencia de la votación y escrutinio, en cumplimiento con lo establecido en el Estatuto correspondiente.

Artículo 6.- En el Art. 13 suprimase al final la expresión: “en caso de acefalia del cabildo o por motivos de disensiones en su seno, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pueda designar otro cabildo por el tiempo restante”.

Artículo 7.- En el Art. 14 suprimase en la parte final el siguiente texto: “El Ministro de Agricultura y Ganadería puede remover al miembro del cabildo que no llene estos requisitos y, en tal caso designará al reemplazante”.

Artículo 8.- En el Art. 17 suprimase en los literales e) y h) la expresión: “previa aprobación del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

Artículo 9.- En el Art. 19 sustituir el literal e) por el siguiente:

e) Representar legalmente a la Comuna en todos los actos y contratos referente a ella.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 10.- Después del Art. 19 agregar el siguiente artículo innumerado.

Artículo innumerado.- **Transformación de las Comunidades Campesinas en Cooperativas de Producción.-** El Estado, a través de las Instituciones correspondientes, adoptara las medidas necesarias para transformar a las Comunidades Campesinas en Cooperativas de producción.

Una vez realizada dicha transformación las comunidades se regirán por la Ley de Cooperativas, la presente Ley y sus Estatutos respectivos.

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del TITULO IV por el siguiente:

TITULO IV

“DE LAS FEDERACIONES CANTONALES, PROVINCIALES Y NACIONAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS”

Artículo 12.- Sustitúyase el Art. 22 por el siguiente texto:

Art. 22.- **De las Federaciones Cantonales de Comunas.-** Todas las Comunas o Comunidades Campesinas legalmente constituidas pertenecientes a una jurisdicción cantonal formaran la Federación Cantonal de Comunas. Los representantes de las Comunas organizadas legalmente y reunidos en Asamblea designaran un cabildo cantonal en los términos contemplados en el Art. 8.

Duraran un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos. Su sede será la cabecera cantonal respectiva.

Artículo 13.- El texto del Art. 23 sustitúyase por el siguiente:

Art. 23.- **De las Federaciones Provinciales de Comunas.-** Las Federaciones Cantonales de Comunas legalmente constituidas reunidas en Asamblea de representantes cantonales conformaran las Federaciones Provinciales de Comunas y, en la misma Asamblea designarán un cabildo provincial en los términos señalados en el Art. 8. Durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos. Sus sedes serán las capitales de las correspondientes provincias.

Artículo 14.- El texto del Art. 24 sustitúyase por el siguiente:

Art. 24.- **De la Federación Nacional de Comunidades Campesinas.-** Las Federaciones Provinciales de Comunas legalmente constituidas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reunidas en Asamblea de representantes nacionales constituirán la Federación de Comunidades Campesinas del Ecuador y, en la misma Asamblea designará un cabildo nacional en los términos preescritos en el Art. 8.- durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelegidos. Su sede será la ciudad de Quito capital de la República del Ecuador.

Artículo 15.- Después del Art. 24 aumentase los siguientes artículos innumerados:

Artículo Innumerado.- La Federación de Comunidades Campesinas del Ecuador tendrá entre sus atribuciones el designar los vocales principales y alternos que la represente en las instituciones del Estado cuando la Ley así lo determine.

Artículo Innumerado.- Las Federaciones Cantonales Provinciales y la Federación Nacional gozaran de personería Jurídica, ejercerán sus representaciones y atribuciones contempladas en esta Ley y en los Estatutos, en sus correspondientes jurisdicciones y competencias. Llevaran obligatoriamente un archivo donde se registran todas las comunas constituidas legalmente.

A las Federaciones Cantonales, Provinciales y Nacional les es prohibido intervenir en política partidista.

Disposición General.- Derogase el Estatuto de las Comunidades Campesinas creado mediante Decreto Supremo N°. 23 del 7 de Diciembre de 1937 publicado en el Registro Oficial No. 39 y 40 del 10 y 11 de Diciembre de 1937 y su ultima codificación realizada por la comisión legislativa publicada en el Registro Oficial N°. 188 del 7 de Octubre de 1976. Igualmente se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y sus reformas.

Disposiciones Transitorias:

Primera.- Las comunas para dar cumplimiento a la reforma del artículo 5 tienen el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria y, obligatoriamente enviaran a las Federaciones Cantonal, Provincial y Nacional el listado de los comuneros que se incorporan para el cumplimiento de este requisito que no podrán pertenecer a otras comunas.

Segunda.- Las comunidades de la jurisdicción cantonal tiene el plazo de hasta 90 días a partir de la vigencia de esta Ley Reformatoria, para que constituyan la Federación Cantonal respectiva.

Tercera.- Los representantes de las Federaciones Cantonales legalmente constituidas pertenecientes a la jurisdicción provincial tiene el plazo de hasta 120 días para conformar la Federación Provincial respectiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuarta.- Las Federaciones Provinciales de comunas legalmente constituidas tienen el plazo de hasta 180 días para constituir la Federación Nacional.

La convocatoria de las Federaciones Cantonal, Provincial y Nacional se realizará en la cabecera cantonal, capital provincial y capital de la República del Ecuador respectivamente.

Quinta.- Los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en los plazos máximos de 90 días, 120 días, y 150 días a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria enviarán a las Federaciones Cantonales, Provinciales y Nacional de Comunas respectivamente, toda la información que posea sobre la organización, funcionamiento y capacitación de las comunas de todo el País en relación a la jurisdicción de las correspondientes Federaciones de Comunas.

Disposición Final.- Las presentes reformas entraran en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.